

México D.F., a 21 de diciembre de dos mil quince. -----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintiuno de diciembre del año dos mil quince, en la sala de juntas del noveno piso de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Conuee), sita en Avenida Revolución número mil ochocientos setenta y siete, Colonia Barrio de Loreto, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal cero diez noventa, se reunieron los CC. Ing. César Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información; Mtra. Gaelia Amezcúa Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y el Lic. Héctor Fernando Madrid Acosta, Titular de la Unidad de Enlace; mismos que procedieron a celebrar la Sesión Permanente del Comité de Información de la Comisión, conforme a lo establecido en los artículos 29, 30 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57 párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, a fin de proceder al estudio y análisis de lo manifestado por el Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética de la CONUEE, respecto de la solicitud de información Nos. 1819100008015, de acuerdo con los siguientes:-----

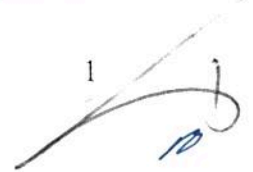
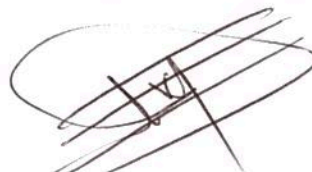
RESULTANDOS

PRIMERO.- Se recibió en la CONUEE vía electrónica a través del Sistema Integral de Solicitudes de Información (INFOMEX) la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1819100008015 mediante la cual se solicita en la modalidad de entrega en Internet en el INFOMEX, lo siguiente:-----

“Listado de las empresas registradas como Usuarios con un Patrón de Alto Consumo (UPAC), incluyendo la razón social de la misma y el volumen de consumo anual de energía eléctrica en kilowatts-hora..” (Sic)

SEGUNDO.- Con objeto de dar atención a los requerimientos de información del interés del ciudadano, la Unidad de Enlace turnó la solicitud mencionada, mediante oficio número UE.-091/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, al Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética, lo anterior con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que realizara la búsqueda en los archivos del área a su respectivo cargo y proporcionara la información requerida o de lo contrario, manifestara lo conducente al Comité de Información de la CONUEE.-----

TERCERO.- En atención al requerido por la Unidad de Enlace, el Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética, a través de su oficio DGAGEE.168/2015 de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, informó lo siguiente:



"En respuesta a su atenta solicitud, le informo que en la base de datos de la Conuee se encuentran 542 registros, mismos que se entregan en versión pública.

Sin embargo, le comento que una vez analizada de manera puntual la solicitud que nos ocupa, le informo que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (LASE), en los artículos 18 y 19, establece que la Conuee deberá implementar el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía, el cual, registra, organiza, actualiza y difunde información relacionada con el uso de la energía y su eficiencia, **debiendo observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emite para la producción, integración y difusión de la información.**

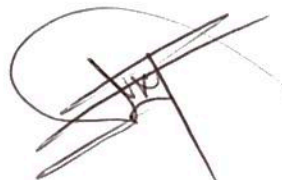
Asimismo, el Reglamento de la LASE dispone en su artículo 21, que el manejo de información se hará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

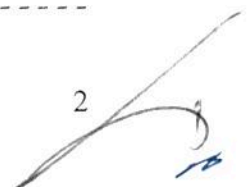
Por su parte, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), en sus artículos 37, 38 y 47 hacen referencia al tratamiento que se le debe dar a la información solicitada para fines estadísticos.

De conformidad con lo señalado por el artículo 2 de la LFTAIPG, toda la información gubernamental es pública con excepción a aquella información que pertenezca a los particulares, por lo que de una interpretación armónica de los artículos antes mencionados, lo que se busca es proteger la identidad de aquellas personas, físicas o morales, que entreguen información con fines estadísticos o bien cuya información sea entregada a partir de lo asentado en registros administrativos tal y como lo señala expresamente los artículos 37 y 38 de la citada LSNIEG, no así la que es generada por los entes públicos, que por su propia naturaleza es pública y la cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Por otro lado, es importante destacar que los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, así como los numerales Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal protegen con el carácter de confidencial, los datos entregados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía para fines estadísticos y, de proporcionar datos de las personas morales, se estaría divulgando información patrimonial de dichas personas.

Bajo esas premisas, se anexa un nuevo archivo en formato Excel con la versión pública de la información solicitada de estos usuarios de energía."-----



2 

CONSIDERANDOS

I.- De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción III, 30, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Artículos Primero y Segundo numerales 1, 6, 7 fracciones I, III, 9 fracciones I, II, y 16 del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, este Comité de Información de la CONUEE es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- Este Comité de Información procede a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación parcial de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública, correspondiente a los usuarios con un patrón de alto consumo (UPAC).-----

III.- En primer término es necesario señalar que el artículo 22 del Reglamento de la Ley Para el Aprovechamiento Sustentable de la energía se considerarán usuarios con un patrón de alto consumo de energía las personas físicas o morales que cumplan con cualquiera de los siguientes criterios: I. Que su consumo anual de electricidad en el año calendario inmediato anterior haya superado seis gigawatts-hora.

Ahora bien, de acuerdo a la respuesta que el Titular de la Unidad Administrativa, a quien se le solicitó conocer en primera instancia, **las empresas registradas como Usuarios con un Patrón de Alto Consumo (UPAC), incluyendo la razón social de la misma y el volumen de consumo anual de energía eléctrica en kilowatts-hora**, los artículos 18 y 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía establece que la Conuee deberá implementar el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía el cual registra, organiza, actualiza y difunde información relacionada con el uso de la energía y su eficiencia, debiendo observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emite para la producción, integración y difusión de la información.

Por su parte, el el Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía dispone en su artículo 21 que el manejo de información se hará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía (SNIEG), en sus artículos 37, 38 y 47 señalan que los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para

3

otro fin que no sea el estadístico y el Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

En efecto, el artículo 38 establece que los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

Por otra parte, el artículo 47 de la ley en cita, menciona que los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la Ley del SNIEG.

En tal virtud, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema **son estrictamente confidenciales, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse de manera nominativa o individualizada.**

Ahora bien, como se desprende de lo señalado por el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda la información gubernamental es pública con excepción a aquella información que pertenezca a los particulares, por lo que de una interpretación armónica de los artículos antes descritos, lo que se busca es proteger la identidad de aquellas personas, físicas o morales, que entreguen información con fines estadísticos o bien cuya información sea entregada a partir de lo asentado en registros administrativos tal y como lo señalan expresamente los artículos 37 y 38 de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, no así la información que es generada por los entes públicos, que por su propia naturaleza es pública y la cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos.

4
J
M

Por otro lado, como lo señala el Titular de la Unidad Administrativa responsable de la información, el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental protege la información a la que tengan derecho reservarse los particulares, tanto las personas físicas, como las personas morales.

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en su fracción I que será información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, el cual establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

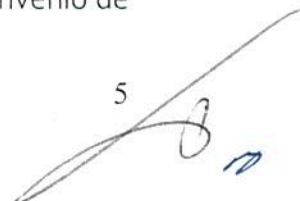
A mayor abundamiento, resulta necesario mencionar que el numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Por su parte, el numeral Trigésimo Quinto de dicho ordenamiento legal refiere que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Asimismo, el Lineamiento Trigésimo Sexto señala que sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento así como en los Lineamientos de referencia, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra I) La relativa al patrimonio de una persona moral; II) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y III) Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.



5



En ese tenor, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se encuentra obligada de observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emita para la producción, integración y difusión de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

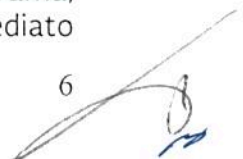
Conforme a lo anterior, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el artículo 18, en su fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales transcrito en párrafos anteriores, protege con el carácter de confidencial los datos entregados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía para fines estadísticos y de proporcionar datos de las personas morales se estaría divulgando información patrimonial de dichas personas

En efecto, en el presente asunto, los datos proporcionados al Subsistema Nacional de Información para el Aprovechamiento de la Energía se deben manejar observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que al divulgar la información, ésta debe de estar agregada de tal forma que no permita identificar a las personas físicas o morales objeto de la información, a efecto de no proporcionar información relativa al patrimonio de un particular toda vez de que el proporcionar "Nombre", "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal", podría relacionarse con el patrimonio de la persona física o moral, toda vez que el consumo de energía eléctrica y de gas natural es información relacionada con el patrimonio de personas físicas o morales, ya que revela la cantidad de energía eléctrica consumida a partir de lo cual se factura el pago que debe efectuar el usuario de la misma.

Por lo anterior queda de manifiesto que el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales transcrito en párrafos anteriores, protege con el carácter de confidencial los datos entregados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía para fines estadísticos y de proporcionar datos de las personas morales como el "Nombre", Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código Postal", se estaría proporcionando información patrimonial de dichas personas, no así la información contenida en el rubro "Estado" en donde se encuentra el domicilio fiscal de la persona moral, la actividad económica a que pertenezca de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (sector, subsector, rama, subrama, clase), el consumo anual de electricidad por usuario del año calendario inmediato



6 

anterior expresado en gigawatts-hora, el consumo anual por tipo de combustible y por usuario del año calendario inmediato anterior. Dicha información deberá entregarse de forma desvinculada de los datos de identificación de la persona moral, la cual no implica proporcionar información de tipo confidencial, en términos de lo señalado por el artículo 18, fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No es desapercibido para este Comité, que este criterio ya fue aplicado anteriormente por este Órgano Colegiado al analizar la respuesta a las solicitudes de información 1819100005815 y 1819100006115, en las cuales también se presentó una clasificación parcial de la información como confidencial, criterio que también fue aplicado anteriormente por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al resolver el Recurso de Revisión RDA 2135/13, derivado de la solicitud de información con número de folio 1819100001413, resolución emitida por el entonces Comisionado Ponente Angel Trinidad Zaldívar y aprobada por el Pleno del IFAI el 26 de junio de 2013 y, en cuyo Considerando Tercero hace un estudio sobre el particular en el sentido de que los datos proporcionados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía, se manejan observando los principios de confidencialidad y reserva. Por lo que al divulgar la información, ésta deberá estar agregada de tal forma que no permita identificar a las personas físicas o morales objeto de la información, por lo cual se confirmó la confidencialidad prevista en el artículo 18, fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que proporcionar la información de las personas morales relativa al "Nombre", en este caso la denominación o razón social, "Registro Federal de Contribuyentes (RFC)", "Dirección", "Localidad", "Municipio" y "Código postal", se estaría dando cuenta de información patrimonial de estas y de datos que fueron entregados exclusivamente para fines estadísticos.

IV. Este Comité revisó la propuesta de versión pública señalada en el Considerando que antecede de la presente resolución, determinando que cumple con los requisitos señalados en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la CONUEE, considera procedente resolver y;

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37, 38 y 47 de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía; 18 y 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 21 de su Reglamento



y los numerales Octavo, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se **confirma la clasificación parcial** de la información requerida, conforme a las manifestaciones expuestas en los términos señalados en el Considerando III de la presente Resolución, así como el acceso a la misma en la versión pública que se aprueba, dándose con ello cumplimiento a lo señalado en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.-----

SEGUNDO.- Indíquese al solicitante, que si lo estima conveniente, con base a los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la CONUEE, ubicada en Avenida Revolución 1877, noveno piso, Col. Barrio de Loreto, C.P. 01090, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, con un horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, a la atención del Titular de la Unidad de Enlace, Lic. Héctor Fernando Madrid Acosta, el formato respectivo, el cual puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx> correspondiente a la liga Portal de Obligaciones Transparencia fracción VIII. Trámites, requisitos y formatos.-----

Notifíquese.------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ing. César Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información, Lic. Héctor Fernando Madrid Acosta, Titular de la Unidad de Enlace y la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, siendo las catorce horas del día de su apertura.-----


Ing. César Enrique Sobrino Monroy
Presidente del Comité de Información


Lic. Héctor Fernando Madrid Acosta
Titular de la Unidad de Enlace


Mtra. Gaelia Amezcua Esparza
Titular del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de Energía